

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00310-01.
Demandante: Tito Alirio Vidal Salazar
Demandado: Comfacauca
Asunto: Auto admite desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
-SALA LABORAL-

Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al despacho, decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **TITO ALIRIO VIDAL SALAZAR** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA-**, lo que se hará previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 1° de la misma obra y lo contemplado en el artículo 145 del CPT y de la SS, se tiene que:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].”

De la misma manera, el numeral 2° del artículo 315 del CGP, dispone que no podrán desistir de las pretensiones, “*los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello*”.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00310-01.
Demandante: Tito Alirio Vidal Salazar
Demandado: Comfacauca
Asunto: Auto admite desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sobre la oportunidad para presentar el escrito de desistimiento, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su texto Código General del Proceso, Parte General, precisa que ésta *“va desde que se notifica la demanda hasta antes que se ejecutorie el fallo que ponga fin al proceso, lo cual evidencia la posibilidad de presentar el desistimiento luego de la sentencia de primera instancia si ésta fue apelada o de la segunda si existe recurso de casación en curso, con la advertencia que cuando están los recursos pendientes el desistimiento del proceso implica el del recurso pero, obsérvese, jamás puede acontecer lo contrario, pues si el desistimiento tan solo es del recurso no termina anormal sino normalmente el proceso por cuanto en este caso queda en firme la sentencia recurrida”*.

Luego, como quiera que el desistimiento implica la disposición del derecho en litigio, y en el presente caso se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir, pues de ello da cuenta el poder que el señor Tito Alirio Vidal Salazar le confirió al abogado Harold Mosquera Rivas (fls. 11 y 12 del archivo *“02Demanda.pdf”* del cuaderno de primera instancia), se habrá de aceptar el desistimiento de las pretensiones y se ordenará la consecuente terminación del proceso, al cumplirse los requisitos previstos en el artículo 314 del CGP y no contrariar la prohibición prevista en el numeral 2° del artículo 315 de la misma obra.

Así mismo, el despacho advierte que la solicitud de desistimiento fue presentada el 16 de junio de 2023, a través del correo electrónico hamosri@gmail.com, que corresponde al correo a través del que la parte actora ha realizado sus actuaciones en el transcurso del proceso, y remitida la solicitud no sólo al correo de la Secretaría de la Sala, sino también al del apoderado general de la parte demandada jochoa@godoycordoba.com., que a través de la doctora Angela Patricia Pino Moreno, mediante correo electrónico recepcionado el mismo día, manifestó que coadyuvaba la mentada solicitud. Facultad de desistimiento que frente a esta última profesional del derecho emana del poder conferido por el doctor Alejandro Arias Ospina, apoderado general de Comfacauca, según se confirma del

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 19001-31-05-001-2021-00310-01.
Demandante: Tito Alirio Vidal Salazar
Demandado: Comfacauca
Asunto: Auto admite desistimiento de las pretensiones de la demanda.

contenido de la escritura pública N° 1736 de 16 de julio de 2020 y el poder, obrantes en los archivos “9 a 11” del cuaderno de segunda instancia.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de desistimiento viene coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandada, no habrá lugar a imponer condena en costas a la parte actora, cumpliéndose las previsiones del numeral 1° del artículo 316 del CGP.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por el señor **TITO ALIRIO VIDAL SALAZAR** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA COMFACAUCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No dar curso al recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia dictada en primera instancia y declarar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Sin lugar a imponer condena en costas.

CUARTO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855d5d9d8cf743eae61648e5f33c45d3b0bb1d2a92004439711170337c002fc6**

Documento generado en 30/06/2023 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>